

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO III Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 169 TER DEL CÓDIGO PENAL; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES; AMBOS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del Estado  
de Michoacán de Ocampo.  
Presente.

**M**aría Itzé Camacho Zapiáin y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el título del Capítulo III y se adiciona el artículo 169 ter del Código Penal del Estado de Michoacán; y se reforma el artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, una de las formas más perniciosas y menos visibilizadas de violencia que enfrentan, principalmente, las mujeres es el acoso. Esta conducta se manifiesta a través de acciones reiteradas como la vigilancia, el seguimiento, los acercamientos no deseados o los intentos persistentes de contacto físico o virtual, sin el consentimiento de la persona afectada. Aunque en apariencia puedan parecer conductas inofensivas o aisladas, sus efectos son profundamente perturbadores: generan en la víctima una sensación constante de miedo, ansiedad y pérdida de libertad, obligándola a modificar sus rutinas, restringir su vida social o incluso cambiar de domicilio o número telefónico.

Diversos estudios han evidenciado que el acoso no es un fenómeno aislado, sino una forma de violencia estructural que, en la mayoría de los casos, se ejerce contra mujeres por razones de género. A nivel internacional, el acoso afecta de manera desproporcionada a las mujeres y constituye una forma de violencia con consecuencias graves para su salud mental y su integridad personal. En Estados Unidos, se estima que el 15% de las mujeres han sido víctimas de acoso a lo largo de su vida según La Encuesta Nacional sobre Violencia Sexual y de Pareja en Estados Unidos; en el Reino Unido, esta cifra asciende al 19.9%, y en Austria, al 17%, todo esto según diversos estudios de organizaciones como *SafeHorizon*.

Además, en más del 80% de los casos las víctimas identifican a un hombre como su agresor, según el Centro Nacional para la Información Biotecnológica en Estados Unidos, lo que evidencia su carácter estructural de género.

En el contexto nacional, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), al menos el 6.3% de las mujeres en México han sido víctimas de vigilancia o seguimiento persistente por parte de alguien que buscaba controlarlas o intimidarlas, y en más del 70% de los casos, el agresor era una persona conocida, como una expareja, compañero de trabajo o vecino. Organizaciones especializadas en atención a la violencia de género han documentado que el acoso suele anteceder a otras formas de agresión más graves, incluyendo violencia física, sexual o feminicida, por lo que su atención oportuna resulta crucial para la prevención.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas ha reportado que, en 2023, aproximadamente 51,100 mujeres y niñas fueron asesinadas por sus parejas íntimas u otros familiares, lo que equivale a una víctima cada diez minutos. Muchos de estos casos estuvieron precedidos por episodios de acoso o control coercitivo que no fueron atendidos a tiempo debido a la falta de una tipificación legal adecuada.

El impacto del acoso no se limita al ámbito físico. Estudios han demostrado que las personas víctimas de esta conducta presentan niveles significativamente más bajos de bienestar psicológico, y muchas desarrollan trastornos de ansiedad, depresión o estrés postraumático. Además, el uso de tecnologías digitales ha dado paso a nuevas formas de acoso: se calcula que el 80% de las víctimas también han experimentado modalidades cibernéticas, como vigilancia a través de redes sociales, mensajes insistentes o geolocalización sin consentimiento.

Esta forma de violencia afecta no solo la esfera emocional y psíquica de las víctimas, sino que representa una amenaza directa a su libertad personal, su seguridad y su derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia. La normalización de estas conductas y la ausencia de herramientas legales específicas perpetúan un ciclo de impunidad que profundiza las brechas de género en el acceso a la justicia.

En este contexto, resulta fundamental reconocer los avances legislativos que han tenido lugar en otras entidades federativas, donde el acoso ha sido

tipificado como delito autónomo, sin limitarse a una connotación sexual. Una de las iniciativas más emblemáticas es la conocida como Ley Valeria, impulsada a raíz del caso de Valeria Macías, maestra y activista de Nuevo León que fue víctima de acoso durante ocho años por parte de un exalumno, sin que las autoridades pudieran intervenir por la ausencia de una figura penal que sancionara esa conducta. Su lucha culminó con la aprobación de una ley que sentó un precedente de enorme valor jurídico y social.

La Ley Valeria tiene como objetivo brindar herramientas legales a las personas que son objeto de hostigamiento constante, permitiendo que estas conductas puedan denunciarse y sancionarse antes de que deriven en actos de violencia más graves. Desde su aprobación, entidades como Coahuila, Guanajuato, Tamaulipas y el propio Nuevo León han reformado sus marcos jurídicos, reconociendo que el acoso constituye una forma de violencia que debe ser abordada con claridad normativa y perspectiva de género.

Inspirados en ese precedente, y conscientes de que la violencia por acoso puede tener consecuencias devastadoras para la integridad física, emocional y psicosocial de las víctimas, esta iniciativa propone armonizar la legislación penal del Estado de Michoacán con los avances legislativos de otras entidades. Se propone incorporar el delito de acoso como una figura penal autónoma, sin requerir que exista una connotación sexual, y reconociendo su carácter de violencia de género cuando sea cometido contra mujeres por razones de género.

Si bien el Código Penal del Estado de Michoacán contempla actualmente el acoso con connotación sexual, persiste un vacío legal respecto de aquellas conductas reiteradas que, sin implicar una intención sexual, constituyen una intrusión persistente y no deseada en la vida de una persona. Acciones como la vigilancia constante, el seguimiento físico o virtual, los intentos reiterados de contacto o la presencia intimidante no se encuentran claramente sancionadas cuando no se configuran como acoso u hostigamiento sexual, lo cual limita la capacidad de respuesta institucional y deja a las víctimas en situación de vulnerabilidad.

La ausencia de una tipificación autónoma del acoso no sexual restringe la posibilidad de que las autoridades actúen de manera preventiva ante conductas que, en muchos casos, preceden agresiones más severas. Lejos de duplicar figuras ya existentes, esta reforma busca complementar el catálogo penal

con una disposición específica que atienda una forma distinta de violencia, particularmente cuando esta se ejerce con fines de control, intimidación o persecución.

La creación de este tipo penal permitiría brindar medidas de protección más efectivas a las víctimas y reforzar la actuación institucional bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, en consonancia con instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obligan a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidas aquellas que, aunque menos visibles, son igualmente lesivas.

Si bien la presente propuesta tiene como eje central la incorporación del delito de acoso en el Código Penal del Estado, resulta igualmente pertinente reformar la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de reconocer expresamente el acoso como una modalidad de violencia, diferenciada del acoso y del hostigamiento sexual. Esta adición tiene por objeto dar visibilidad a una conducta que afecta la seguridad emocional y la libertad de las mujeres, permitiendo que sea atendida también desde la política pública y la prevención, más allá del ámbito punitivo.

Por todo lo anterior, esta iniciativa representa un paso firme hacia el reconocimiento y la erradicación de una forma de violencia que, aunque muchas veces normalizada o invisibilizada, tiene efectos profundos y devastadores en la vida de quienes la padecen. Al incorporar el delito de acoso como una figura autónoma dentro del Código Penal y reconocerlo como modalidad de violencia en la Ley por una Vida Libre de Violencia, el Estado de Michoacán asume con responsabilidad el reto de construir un entorno más seguro, libre de persecución y miedo para todas las personas, en especial para las mujeres. Esta reforma no solo armoniza nuestro marco jurídico con los avances logrados en otras entidades federativas, sino que reafirma el compromiso institucional con el derecho de todas y todos a vivir sin violencia.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente

<p style="text-align: center;"><b>DICE</b> CAPITULO III HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL</p>	<p style="text-align: center;"><b>DEBE DECIR</b> CAPITULO III HOSTIGAMIENTO, ACOSO SEXUAL Y ACECHO.</p>
<p>Artículo 169. Hostigamiento sexual Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.</p> <p>Si el sujeto fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancia que el cargo proporcionara, además de la pena señalada, será destituido de su cargo e inhabilitado de uno hasta cinco años.</p> <p>Cuando el sujeto activo sea docente y cometa el delito en ejercicio de sus funciones, será suspendido del ejercicio de la profesión e inhabilitado de uno hasta cinco años para ejercer cargos o comisiones de docencia.</p>	<p>Artículo 169. Hostigamiento sexual Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.</p> <p>Si el sujeto fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancia que el cargo proporcionara, además de la pena señalada, será destituido de su cargo e inhabilitado de uno hasta cinco años.</p> <p>Cuando el sujeto activo sea docente y cometa el delito en ejercicio de sus funciones, será suspendido del ejercicio de la profesión e inhabilitado de uno hasta cinco años para ejercer cargos o comisiones de docencia.</p>
<p>Artículo 169 bis. Acoso sexual. Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física, verbal o digitalmente o por cualquier medio de comunicación, a una persona con fines sexuales no consentidos. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela, pero se procederá de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>	<p>Artículo 169 bis. Acoso sexual. Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física, verbal o digitalmente o por cualquier medio de comunicación, a una persona con fines sexuales no consentidos.</p> <p>Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, pero se procederá de oficio cuando concurra violencia física, psicológica o verbal, por cualquier medio de comunicación, cuando la víctima sea persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p><b>Artículo 169 Ter. Acecho.</b> <b>Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien de manera reiterada, sistemática o persistente, sin el consentimiento de la persona afectada, lleve a cabo conductas de seguimiento, vigilancia, observación, búsqueda de cercanía física o virtual, envío de mensajes, objetos o cualquier otra forma de contacto o comunicación, a través de medios físicos o digitales, que generen en la víctima temor, angustia, afectación emocional, alteración de su vida cotidiana o sensación de peligro. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación de vulnerabilidad, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</b> <b>Este delito se perseguirá por querrela, pero se procederá de oficio cuando concurra violencia física.</b></p>

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>ARTICULO 9.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe;</p> <p>II. Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia ácida, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra que, para sujetar, inmovilizar, encaminado a obtener sometimiento, control, miedo o causar daño a la integridad física de las mujeres independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles;</p> <p>III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste;</p> <p>IV. Violencia patrimonial: Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a estos;</p> <p>V. Violencia económica: Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para lesionar su independencia y supervivencia económica;</p> <p>VI. Violencia política: La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigidas de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>VII. Violencia simbólica: Aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;</p> <p>VII. Bis. Violencia Mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para reproducir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad, y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su libre desarrollo y que atenta contra la igualdad;</p> <p>VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas;</p> <p>IX. Violencia contra la salud: Es aquella ejercida por cualquier persona como forma de control o como resultado de usos y costumbres que tiene como consecuencia la dilación o impedimento de la revisión, diagnóstico oportuno o atención médica a una mujer, especialmente en el caso de enfermedades que requieren identificación oportuna como el cáncer de mama y otras enfermedades crónicas;</p> <p>IX Bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.</p> <p>Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:</p> <p>I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;</p> <p>II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;</p> <p>III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura maternal afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;</p> <p>IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;</p> <p>V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o,</p> <p>VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común.</p> <p>Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.</p> <p>X. Violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos. Es toda acción u omisión incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de su derecho a la libertad de expresión y al ejercicio de sus labores o actividades en condición de no discriminación y libres de cualquier manifestación de violencia; y,</p> <p>XI. Violencia en el noviazgo: Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual, y que viola sus derechos humanos; y,</p> <p>XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.</p>	<p><b>ARTICULO 9.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe;</p> <p>II. Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia ácida, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra que, para sujetar, inmovilizar, encaminado a obtener sometimiento, control, miedo o causar daño a la integridad física de las mujeres independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles;</p> <p>III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste;</p> <p>IV. Violencia patrimonial: Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a estos;</p> <p>V. Violencia económica: Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para lesionar su independencia y supervivencia económica;</p> <p>VI. Violencia política: La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigidas de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>VII. Violencia simbólica: Aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;</p> <p>VII. Bis. Violencia Mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para reproducir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad, y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su libre desarrollo y que atenta contra la igualdad;</p> <p>VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas;</p> <p>IX. Violencia contra la salud: Es aquella ejercida por cualquier persona como forma de control o como resultado de usos y costumbres que tiene como consecuencia la dilación o impedimento de la revisión, diagnóstico oportuno o atención médica a una mujer, especialmente en el caso de enfermedades que requieren identificación oportuna como el cáncer de mama y otras enfermedades crónicas;</p> <p>IX Bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.</p> <p>Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:</p> <p>I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;</p> <p>II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;</p> <p>III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura maternal afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;</p> <p>IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;</p> <p>V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o,</p> <p>VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común.</p> <p>Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.</p> <p>X. Violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos. Es toda acción u omisión incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de su derecho a la libertad de expresión y al ejercicio de sus labores o actividades en condición de no discriminación y libres de cualquier manifestación de violencia; y,</p> <p>XI. Violencia en el noviazgo: Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual, y que viola sus derechos humanos; y,</p> <p>XII. Violencia por acoso: Cualquier conducta intencional y reiterada que, sin consentimiento, implique vigilancia, seguimiento, contacto no deseado, envío de mensajes o regalos, presencia física o virtual, o cualquier otra forma de intrusión en la vida de una mujer, que le cause temor, angustia o afectación emocional, ya sea presencialmente o a través de medios digitales; y,</p> <p>XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Primero. Se reforma el título del Capítulo III y se adiciona el artículo 169 ter del Código Penal del Estado de Michoacán; y se reforma el artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

#### Capítulo III

##### *Hostigamiento, Acoso Sexual y Acecho*

*Artículo 169. ...*

*Artículo 169 Bis. ...*

*Artículo 169 Ter. Acecho.*

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien de manera reiterada, sistemática o persistente, sin el consentimiento de la persona afectada, lleve a cabo conductas de seguimiento, vigilancia, observación, búsqueda de cercanía física o virtual, envío de mensajes, objetos o cualquier otra forma de contacto o comunicación, a través de medios físicos o digitales, que generen en la víctima temor, angustia, afectación emocional, alteración de su vida cotidiana o sensación de peligro.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación de vulnerabilidad, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querrela, pero se procederá de oficio cuando concurra violencia física.

**Segundo. Se reforma el artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 9°.* Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I al IX. ...

X. Violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos. Es toda acción u omisión incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de su derecho a la libertad de expresión y al ejercicio de sus labores o actividades en condición de no discriminación y libres de cualquier manifestación de violencia;

XI. Violencia en el noviazgo: Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual, y que viola sus derechos humanos;

XII. Violencia por acecho: Cualquier conducta intencional y reiterada que, sin consentimiento, implique vigilancia, seguimiento, contacto no deseado, envío de mensajes o regalos, presencia física o virtual, o cualquier otra forma de intrusión en la vida de una mujer, que le cause temor, angustia o afectación emocional, ya sea presencialmente o a través de medios digitales; y

XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, al día de su presentación.

Atentamente

Dip. María Itzé Camacho Zapiáin  
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)